



ANTECEDENTES

- I. El 2 de febrero de 2016 la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, la siguiente solicitud de información:

"MEDIANTE SOLICITUD 0001600084515 SE SOLICITO EL LISTADO DE CONCESIONES VIGENTES PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S. , SIN EMBARGO LA AUTORIDAD DETERMINO ENTREGAR COPIA SIMPLE DE TODAS LAS CONCESIONES VIGENTES, DEBIDO A UN ERROR ADMINISTRATIVO NO SE ESTUVO EN CONDICIONES DE HACER EL PAGO DE DERECHOS RESPECTIVO, POR ENDE DICHA SOLICITUD SE CANCELO ; POR LO QUE SOLICITO COPIA SIMPLE DE TODAS LAS CONCESIONES VIGENTES AL DIA DE HOY (ENERO 2015) DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S. ; LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA DEBERA ESTAR INTEGRADA POR LAS RESOLUCIONES (TITULOS DE CONCESION), NOTIFICACIONES, ACTAS DE ENTREGA FISICA, RESOLUCIONES DE MODIFICACION DE BASES, RESOLUCIONES DE CESION DE DERECHOS, ETC." (Sic.)

- II. El 5 de abril de 2016, la **DGZFMATAC** emitió el oficio **SGPA/DGZFMATAC/1019/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se encuentra clasificada como **parcialmente confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **domicilio personal y firmas**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.



- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que la Titular de la **DGZFMETAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMETAC/1019/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **domicilio personal y firmas**, lo anterior es así, ya que por lo que se refiere a la **firma**, esta fue objeto de análisis en el Criterio emitido por el INAI, mismo que se describe en el Considerando que antecede, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; en cuanto al **domicilio personal** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular (relativo al domicilio personal)** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

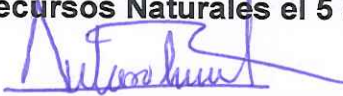
3

**RESOLUTIVOS**

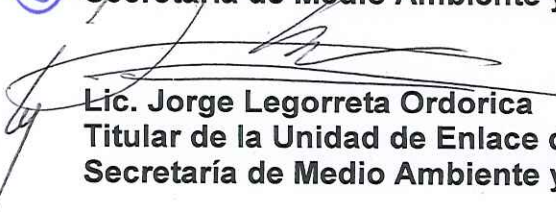
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1019/2016** de la **DGZFMTAC**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMTAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 5 de abril de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales